

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00258

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de BREYDER ORLANDO CARRERO PALENCIA y NANCY CAROLINA ANGARITA CAÑAS.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., así mismo que el título valor perseguido se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios ni de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores BREYDER ORLANDO CARRERO PALENCIA y NANCY CAROLINA ANGARITA CAÑAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A) VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSICENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Y CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.131.284,77) por concepto de capital acelerado del pagare No. 05706067500131508, sin incluir el valor de las cuotas en mora; mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- B) CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$408.933,39), por concepto de**

cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 16 de julio de 2018 hasta el 16 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el pago de intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores BREYDER ORLANDO CARRERO PALENCIA y NANCY CAROLINA ANGARITA CAÑAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados a los señores BREYDER ORLANDO CARRERO PALENCIA y NANCY CAROLINA ANGARITA CAÑAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306995; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV-
Rad. 2019-00258



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00256**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A., las sumas de:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.065.292.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 450035000584-5 visto a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$608.489.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-256
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00269**

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.299.037.00) por concepto de capital del pagaré No. 60314264 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 26 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MABEL DEL CARMEN FIALLO SOTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00269
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00294**

H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDINSON AROLD OMAÑA ANTOLINEZ, CARMEN PAOLA PIMIENTO UREÑA y ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EDINSON AROLD OMAÑA ANTOLINEZ, CARMEN PAOLA PIMIENTO UREÑA y ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a H.P.H. INVERSIONES S.A.S., las sumas de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.538.900.00) por concepto de capital, mas los intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDINSON AROLD OMAÑA ANTOLINEZ, CARMEN PAOLA PIMIENTO UREÑA y ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00294
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00292

LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE REINALDO VILLASMIL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor de JOSE REINALDO VILLASMIL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO, la suma de:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2017 hasta el 20 de mayo de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE REINALDO VILLASMIL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE NORTE DE SANTANDER LTDA. COAGRONORTE en calidad de acreedor hipotecario, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

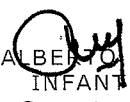
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00261**

BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES e INGRID KARINA VEJAR RANGEL.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones numeral segundo solicita el pago de una suma por concepto de intereses corrientes pero no manifiesta si son correspondientes al capital vencido o capital acelerados, además de la fecha en que se causaron, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA FARIDE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00288**

LEONARDO ANDRES ANGARITA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra de EDWIN JAVIER SUAREZ SANTOS.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electronica de la parte demandante y demandada, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor LUIS HELI BALLEEN VESGA, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer al señor LUIS HELI BALLEEN VESGA, por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER al Doctor VICTOR HUGO BALLEEN CALIXTO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00275**

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS JULIO ROMERO TOVAR y EMIRO CEDEÑO LLEPES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARLOS JULIO ROMERO TOVAR y EMIRO CEDEÑO LLEPES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, la suma de:

1. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$9.409.212.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0217 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS JULIO ROMERO TOVAR y EMIRO CEDEÑO LLEPES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00275
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00271**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A., las sumas de:

1. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$31.707.805.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 45103470002852 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$402.953.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor WALTER ALEXIS CARVAJAL QUINTERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-271
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00263**

EMERMOVIL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el literal b solicita el pago de los intereses moratorios causados desde de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, pero dicha solicitud debe ser clara y manifestar desde que fecha se hizo exigible cada una de ellas, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSE MARTIN ESPINOZA ARISMENDI, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiseises (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-1145

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1176286 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 06 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE MEDELLIN, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALEJANDRA ACEVEDO CASTRILLON ubicado en la carrera 73 # 26B-27 Edificio Mirador de Granada PH Piso 3 apartamento 0301 y/o carrera 73 # 26B-27 INT. 0301 (Dirección catastral) e identificado con el folio de matrícula N° 001-1176286, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P; y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

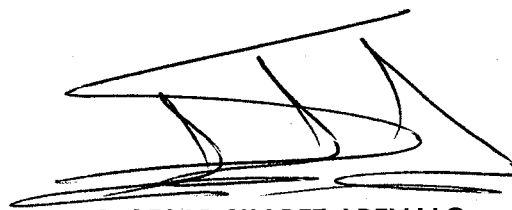
*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Medellín, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

P

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiseises (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1145

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA, ALEJANDRA ACEVEDO CASTRILLON Y TULIA MARIA RUIZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO
El Juez

JP



Corporación Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-580

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 43-44 al Dr. JOSE ANDRES ARIZA GARCIA, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante MARIA CLARA PEREZ DE CORZO para los fines y efectos del poder a él conferido.

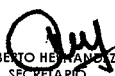
Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El juez,

~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

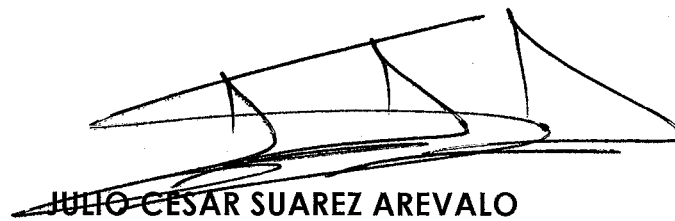
San José De Cúcuta, Veintiséis (26) de abril De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-068**

En atención al escrito visto a folio 20 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso, en consecuencia esta Unidad Judicial no accede a ello por carecer de autenticidad el mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00289**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de GRANEX S.A.S., y GRITIANANO SUAREZ TOLOZA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GRANEX S.A.S., y GRITIANANO SUAREZ TOLOZA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A. PAGARE No. 5900085939:

1. CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$101.626.360.00) por concepto de capital insoluto del pagaré visto a folio 4, mas los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$3.118.010.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de septiembre de 2018, hasta el 22 de marzo de 2019.

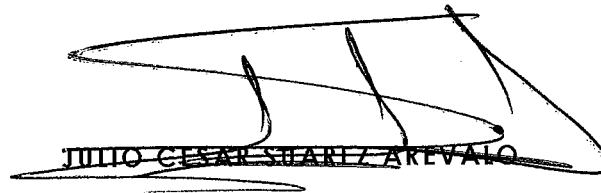
SEGUNDO: NOTIFICAR a GRANEX S.A.S., y GRITIANANO SUAREZ TOLOZA de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

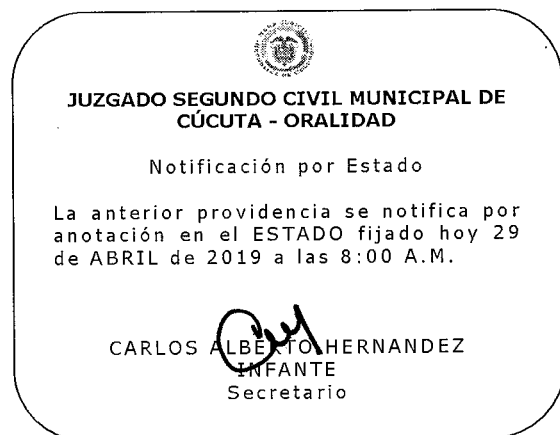
CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ como endosatario en procuracion de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00289
MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00284**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A., las sumas de:

1. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.411.275.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 450-0351000206-2 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$403.694.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-284
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00251**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YOFRE HERNAN PARADA LEON.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, Sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor MAITUS LEON PINO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor YOFRE HERNAN PARADA LEON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de:

1.TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 051016110000120, mas los intereses de mora causados a partir del 30 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.939.952.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de julio de 2017 hasta el 29 de enero de 2018.

3. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.999.369.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 4866470211380738, mas los intereses de mora causados a partir del 22 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago

total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera..

4. UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.2130.957.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018.

5. CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$48.675.00) correpondiente a otros conceptos contenidos y aceptado en el pagare No. 051016110000120.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YOFRE HERNAN PARADA LEON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YOFRE HERNAN PARADA LEON, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-165154; en consecuencia, oficiesse a la Oficina de Registro de Intrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer al señor MAITUS LEON PINO, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER al Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00251
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00281**

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el numeral solicita el pago de los intereses moratorios causados sin manifestar desde que fecha fueron causados y dicha solicitud debe ser clara, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Asi mismo, se observa que al libelo demandatorio no lo acompaña la certificación con la cual se acredita la inscripción de la Representante Legal y/o Administradora del Conjunto Residencial Portachuelo Reservado, toda vez que el certificado que se aporta no cumplen con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda; concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-0278**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN PAULO PINO GRANADOS y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de Representación legal de la entidad demandante, toda vez que el aportado no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

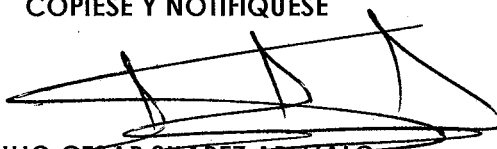
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA VERACRUZ**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2019-0274**

RENTAMAS S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitucion de Inmueble, en contra de SONIA YANETH RUIZ.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de Representacion legal de la entidad demandante, toda vez que el aportadono cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN TESTADA
RAD. 2019-00267

La señora ANGELA ESCAMILLA GONZALEZ a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada causada por el señor ARNULFO ESCAMILLA GONZALEZ (Q. E. P. D.)

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa como el libelo demandatorio no reúne las exigencias del Numeral 5° del Artículo 489 del Código General del Proceso, como es que no se allega el inventario de los bienes relictos, así mismo se observa que el certificado de libertad y tradición y avalúo catastral no se encuentra actualizado, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane tales incongruencias dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

De otra parte y en atención a la solicitud de que se requiera a SEGUROS BOLIVA y ASINORT, tal pedimento resulta improcedente para el Despacho por cuanto no se evidencian las gestiones realizadas por la parte actora, es decir haber presentado derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir a SEGUROS BOLIVA y ASINORT, por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JOSE MILTON CARREÑO LEON como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

MIPV.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-00272**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por el señor DANIEL MORENO LONDOÑO, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6° determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

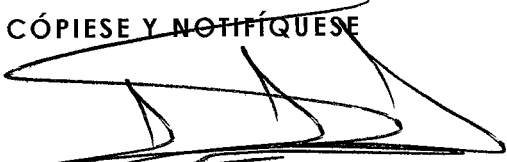
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo

reparto entre los Jueces de de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



~~JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO~~

MIPV.
Rad. 2019-00272



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00264

MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor OSCAR RENE VAQUERO RUIZ.

Al revisar el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la presente acción, se observa como éste título no es expreso ni mucho menos exigible conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso; toda vez que no se indica fecha o termino alguno para cancelar la obligación allí vertida, ahora si bien es cierto la parte actora alude que se trata un título para el pago a la vista el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, siendo ésta razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

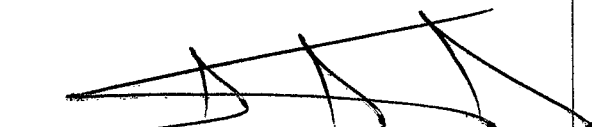
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
FIANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00253**

Para decidir se tiene que dentro del presente proceso, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, perdió la competencia del presente asunto de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P., por lo que este Despacho dispone avocar el conocimiento del presente proceso.

Comuníquese lo aquí dispuesto, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00277**

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de ISAURA LUCIA MEZA OTERO y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó poder otorgado por la entidad demandante en copia simple.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00298**

M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAMES DARIO QUINTERO PARRA y JORGE ARIDES PARRA GARCIA.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que al líbelo demandatorio no lo acompaña con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el aportado no cumple con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00282**

INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA y SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que al líbello demandatorio no lo acompaña la certificación con la cual se acredite la vigencia actual de los actos administrativos en los que se nombran AL Gerente de la entidad demandante, así como Representante Legal de la IPS UNIPAMPLONA, toda vez que solo se allega copia de dichos actos con fecha del año 2016, no cumpliendo así con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00252**

SILVANA MARCELA CHAVEZ VILLA, a través de apoderado judicial, impetra proceso de Restitución de Inmueble en contra de FERNANDO JOSE SANCHEZ CERQUERA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por SILVANA MARCELA CHAVEZ VILLA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO JOSE SANCHEZ CERQUERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO JOSE SANCHEZ CERQUERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corréndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESUS MANUEL CAICEDO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00252



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00273**

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, impetra proceso de Restitución de Inmueble en contra de TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00273



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-00285**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por la señora KARINA MARIA PATIÑO PINILLA, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como competente para conocer de ella, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6° determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo

reparto entre los Jueces de de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00285



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD: 2018-1034**

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga de notificación de la parte demandada JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, además de ello con lo dispuesto en el numeral tercero en el sentido de allegar las resultas de los oficios No. 563, 564, en el numeral cuarto en el sentido de que la publicación del edicto allegado debe contener la fecha de la publicación del edicto, el diario en que se publica y en medio magnético y PDF, del auto adiado 14 de enero de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas visto a folio 149, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

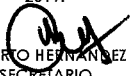

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -
2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-677

Sería del caso acceder a reconocer al Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS como apoderado judicial de la parte demandante COMFAORIENTE, de no observarse que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad donde se evidencie que el señor OMAR JAVIER PEDRAZA FERNANDEZ funge aún como Representante Legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar la diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MANUEL GUILLERMO DIAZ ACEVEDO y para que cumpla con lo enunciado en el párrafo primero de este proveído, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1184**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE.

ANTECEDENTES

El señor BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE se comprometió con BANCO PICHINCHA S.A mediante Pagare No. 3335367 visto a folio 2 C1, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 53.336.664), pagaderos a día cierto y determinado 05 de septiembre de 2018.

El día 14 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 10.

El demandado BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 13 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-081

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ a través de apoderado judicial y en contra de W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.

ANTECEDENTES:

La empresa W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S, adeudan la sumas relacionadas en auto adiado 13 de marzo de 2019 visto a folios 26 por concepto de capital insoluto contenido en los contratos de obra vistos a folios 2-3.

El señor JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el día 11 de febrero del 2019, por incumplimiento en el pago del capital insoluto en los contratos de obra vistos a folios 2-3.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó los contratos de obra visto a folios 2-3 y, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 26.

El demandado W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda, ni formuló medios exceptivo a su favor según constancia secretarial vista a folios 41 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

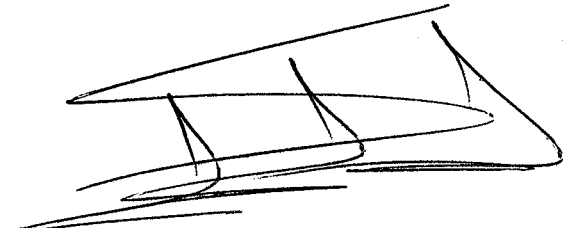
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S y a favor de la parte demandante JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S y a favor de la parte demandante JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-998**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MARTHA VALERIA CACERES.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA VALERIA CACERES se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8320084278 visto a folio 3 C1, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 25 de septiembre de 2016 y pagare No. 8320084506 visto a folio 4 C1 por la suma TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 30 de diciembre de 2016.

El día 19 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora MARTHA VALERIA CACERES por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegaron los pagarés ya descritos y mediante auto 18 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 64.

La demandada MARTHA VALERIA CACERES se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 75 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA VALERIA CACERES para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) y a favor de la BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARTHA VALERIA CACERES y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

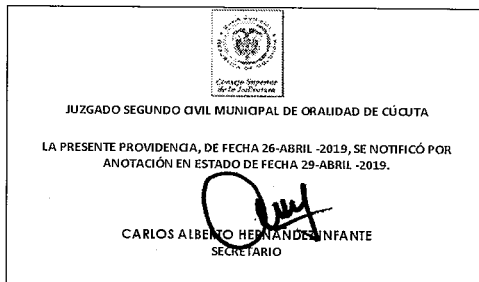
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada MARTHA VALERIA CACERES y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-400**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 88258081 visto a folio 2-3 C1, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 54.768.467), pagaderos a día cierto y determinado 10 de Junio de 2016.

El día 21 de junio de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra el señor OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 25 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago visto a folio 22-23.

El demandado OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 64 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) y favor de BANCO DE BOGOTA.

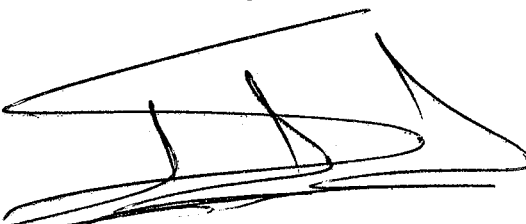
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado OSCAR ALBERTO PEÑA LIZARAZO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1168

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial y en contra de ALVARO ALVAREZ LAZARO Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS.

ANTECEDENTES:

Los señores ALVARO ALVAREZ LAZARO Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, adeudan la sumas relacionadas en auto adiado 15 de febrero de 2019 visto a folios 23 por concepto de cánones dejados de cancelar respecto al contrato de leasing allegado a la demanda y el pagare No. 001301589612236297 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 42/100 (\$10.263.824,42) pagaderos a día cierto y determinado el día 10 de diciembre de 2018.

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el día 11 de diciembre del 2018, por incumplimiento en el pago de las cánones dejados de cancelar.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó contrato de leasing visto a folios 9-18 y pagare visto a folio 8 C1, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 23.

Los demandados ALVARO ALVAREZ LAZARO Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS fueron notificados por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentaron dentro del término de ley contestación de la demanda, ni formularon medios exceptivo a su favor según constancia secretarial vista a folios 40 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga

una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

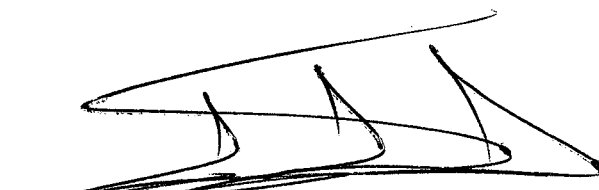
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ALVARO ALVAREZ LAZARO Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO ALVAREZ LAZARO Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada ALVARO ALVAREZ LAZARO Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-1135

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JUAN MONTAGUT APARICIO actuando en causa propia y en contra de CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL.

ANTECEDENTES

El señor CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, se comprometió con JUAN MONTAGUT APARICIO mediante letra de cambio vista a folio 1 C1 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.230.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 15 de Noviembre de 2017.

El 29 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 12 de diciembre de 2018 este Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 6.

El demandado CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL se notificó por conducta concluyente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda ni formulo medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 9 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-Valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de JUAN MONTAGUT APARICIO.

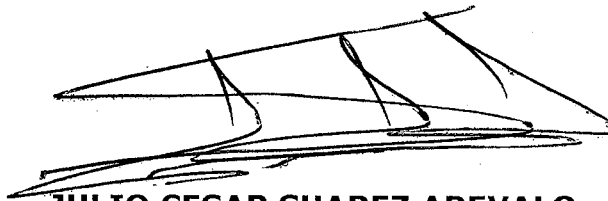
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, y a favor de la parte demandante JUAN MONTAGUT APARICIO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo del demandado CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, y a favor de la parte demandante JUAN MONTAGUT APARICIO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL - 2018.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-996

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 9 C2, esta Unidad Judicial le informa que la medida cautelar ya se encuentra inscrita por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta visto a folio 4, además de ello ya se impartió la orden de inmovilización por auto adiado 04 de febrero de 2019 y los oficios ya se encuentran listos en la secretaría del Despacho para ser retirados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-996**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por SUPERCREDITOS LTDA, MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS a través de apoderada judicial y en contra de MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO.

ANTECEDENTES

Los señores MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO, se comprometieron con SUPERCREDITOS LTDA, MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS mediante letra de cambio No. LC-2116307670 suscrita el día, vista a folio 1 C1 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$873.600), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 31 de Diciembre de 2015.

El 19 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los señores MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 16 de noviembre este Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 9.

El demandado MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO se notificó por aviso poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presento dentro del término de ley contestación de la demanda ni formulo medio exceptivo a su favor y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO se notificó personalmente, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, quien dentro del término de ley contesto la demanda mediante apoderada judicial, pero sin formular medios exceptivos a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 33 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARANDA como apoderada judicial de la demandada MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de SUPERCREDITOS LTDA, MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

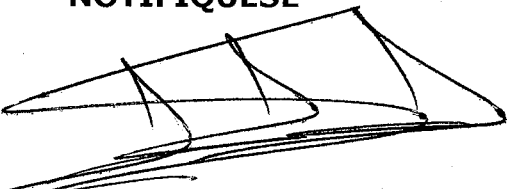
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO a prorrata y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA, MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), a cargo de los demandados MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO a prorrata y a favor de la parte demandante CARMEN CRISELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARANDA como apoderada judicial de la demandada MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO para los fines y efectos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**San José De Cúcuta, Veintiséis (26) De abril De Dos Mil Diecinueve
(2019)**

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-002**

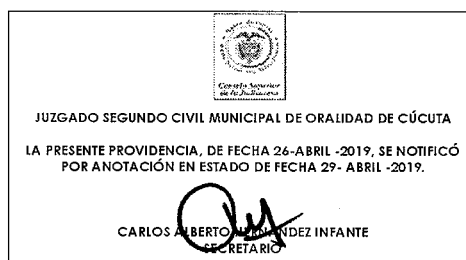
Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HPOTECARIO
RAD: 2018-1132**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 94 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado 01 de marzo de 2019 de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de que la dirección del inmueble objeto de comisión es Urbanización San Fernando del Rodeo Lote # 2 manzana 22 y a quien se debe comisionar para el secuestro es al ALCALDE DE CUCUTA y no al ALCALDE DE CHINACOTA como quedo consignado.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada LUIGI LIZETH GALVIS SERNA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

El Juez

JP

 Código Superior de la Jurisdicción Administrativa
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2008-345**

Seria del caso acceder a reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, de no observarse el señor CARLOS DANIEL CARDENAS VILES no obra como representante legal dentro de la cámara de comercio allegada vista a folios 141-147.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veintiséis (26) De abril De Dos Mil Diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1209

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-115**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 0573 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER visto a folio 70, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado JHON JAIRÓ LÁZARO CORTES dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Cúcuta, Santander del Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HENAO DEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**San José De Cúcuta, Veintiséis (26) De abril De Dos Mil Diecinueve
(2019)**

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-933**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada SOCIEDAD CONSULTORÍA JURÍDICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ Y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Calidad Superior de la Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-406

En atención al escrito allegado por las partes visto a folio 78 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que no se reúne las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

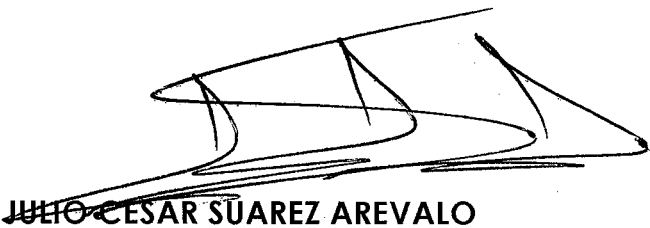
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-060

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.



CARLOS ALLERTO FERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-073**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a perfeccionar la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-389**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico la inasistencia a la diligencia realizada el día 28 de febrero de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la demandada señora MARIA DEL PILAR CONTRERAS REYES identificada con cedula de ciudadanía # 37.273.879, con domicilio en la avenida Libertadores Conjunto Rincón de los Prados interior 2 casa 1-58 de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ordénese por secretaría se dé tramite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 74 al 77 y se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016-161**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 88 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 84.669.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaria désele tramite a la liquidación del crédito vista a folio 90.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiseises (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
 (VERBAL SUMARIO)
 RAD. 2019-037**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-260750 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 01 de marzo de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ identificado como manzana C Lote 8 ubicado en el corregimiento vereda de Alonsito de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-260750, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

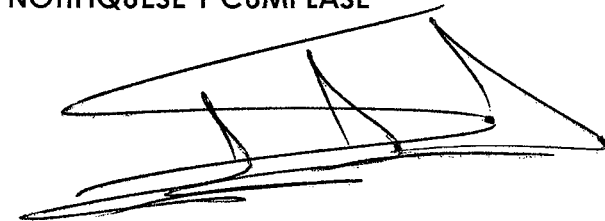
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada YAMILE PORRAS DE COLMENARES, FREDDY JUVENAL VIVAS ALVAREZ, a los herederos indeterminados de LIBARDO COLMENARES SAYAGO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

1P.

 Chancery Secretaría de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: SUCESION
RAD: 2018-780**

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga de notificación de los herederos determinados EDUARDO CHACON RODRIGUEZ, FREDY ORLANDO CHACON RODRIGUEZ, JAVIER CHACON RODRIGUEZ Y MIGUEL ARMANDO CHACON ROSDRIGUEZ, además de ello con lo dispuesto en el numeral cuarto en el sentido de que la publicación del edicto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal el cual debe contener la fecha de la publicación del edicto, el diario en que se publica y en medio magnético y PDF, como también retirar y diligenciar el oficio No. 1325 de 21 de marzo visto a folio 50 de la orden impartida en numeral quinto del auto adiado 18 de enero de 2019 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL - 2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2018-1123**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO BENÍTEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-412

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la publicación del edicto emplazatorio el cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF, concediéndole para ello el termino de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-412

Póngase en conocimiento de la parte actora he escrito allegado por la FUNDACION DE LA MUJER visto a folio 6 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

